

Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que, a la fecha se encuentra más que vencido el término para que la parte demandante, compareciera al proceso y cumpliera con la carga que le fuera impuesta por auto del 11 de agosto de la anualidad corriente. Sírvasse proveer



RICARDO QUINTANA PEREZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Claudia Bibiana Cardona García
Demandado	Juan Camilo Monsalve
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00082 00
Providencia	Interlocutorio No. 122
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de agosto de 2023, este Despacho dio aplicación al numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y procedió al requerimiento de la parte interesada, para que cumpliera con la carga procesal o acto pendiente, esto es, en este caso en particular, proceder conforme lo ordenado en el numeral 2º del mandamiento de pago demanda, esto es, la notificación de dicha providencia al ejecutado.

Dicha decisión publicitada por estados No. 42 de fecha 14 de agosto de la corriente anualidad, indicándose en el referido proveído que el término de treinta días a que alude la disposición normativa en comento, correría a partir del de la recepción de la comunicación la cual fue el día 31 de los mismos.

CONSIDERACIONES

La ley 1194 de 2008 dio surgimiento a la figura denominada desistimiento tácito, en procura de "impulsar y tramitar los procesos que actualmente se encuentran en archivo administrativo o sin trámite" en materia Civil y Familia, buscando, además, una mayor eficacia, eficiencia y celeridad en la Administración de Justicia, como pilares fundamentales de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha, en su primer inciso preceptúa que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría..."

Por su parte el inciso 3° del mismo articulado establece que "vencido dicho término sin que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"

Ahora bien, para el presente caso encontramos que desde el 5 de noviembre se vino requiriendo tanto a la demandante como a la Comisaria de Familia de la localidad, en procura de lograr la integración del contradictoria, actuaciones todas estas que fueran oportunamente notificadas a través de los canales otorgados para tal fin, e incluso en una oportunidad la demandante fue notificada de manera personal de un requerimiento que se le efectuara sin que con posterioridad ésta desplegara alguna actuación tendiente hacer efectiva la orden dada.

Es así entonces como mediante proveído del 15 de marzo se efectuó un nuevo requerimiento formal, hecho posteriormente reiterado mediante providencia del 11 de agosto hogaño, otorgándose un término de treinta (30) días para que evacuara la actividad y/o carga procesal pendiente, observándose a la fecha que ha concluido el término que fuera concedido, pudiéndose constatar que la parte interesada en el proceso no procedió a dar cabal cumplimiento a la obligación procesal de vincular al presente trámite al ejecutado, lo que de contera muestra una actitud negligente y de falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite por la desatención de la parte interesada, no queda otra salida que decretar el

“desistimiento tácito”, con lo cual queda sin efectos la solicitud que originó la presente acción y, por ende, habrá de disponerse la terminación del proceso, no habiendo lugar a condena en costas.

Finalmente, se dispondrá del levantamiento o cancelación de las órdenes dadas en el numeral 4º del mandamiento ejecutivo, referente a la Sección de Registro de la Policía Nacional, para el impedimento de salida del país, así como la comunicación remitida a las centrales de riesgo. Igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de noviembre de 2020 consistente en el embargo del 35% del salario y demás prestaciones legales, lo cual fuere informado mediante el oficio No. 308 del día 20 de los mismos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito en el presente asunto, EJECUTIVO DE ALIMENTOS donde figurase como demandante la señora CLAUDIA BIBIANA CARDONA GARCÍA, y como demandado el señor JUAN CAMILO MONSALVE, Radicado No. 056793184001-2020-00082-00, al no haber dado cumplimiento AL REQUERIMIENTO SOBRE LA CARGA PROCESAL PENDIENTE dentro del término que se le otorgó para ello, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, queda sin efectos la demanda y, por tanto, se decreta la terminación del proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las órdenes dadas en el numeral 4º del mandamiento ejecutivo, referente a la Sección de Registro de la Policía Nacional, para el impedimento de salida del país, así como la comunicación remitida a las centrales de riesgo. Igualmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de noviembre de 2020 consistente en el embargo del 35% del salario y demás prestaciones legales devengadas por el demandado al servicio de la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, lo cual fuere informado mediante el oficio No. 308 del día 20 de los mismos.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, previas las respectivas anotaciones.

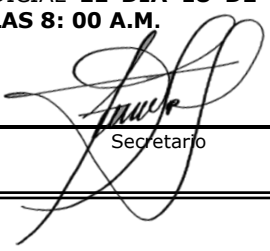
Esta decisión se ordena notificarla por Estado y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo contempla el literal e) del numeral segundo del Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **055** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.**



Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd90c7624963c7054d80eb65de76fac229d75d0d33565be57b7d154572ffe5**
Documento generado en 17/10/2023 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>